



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-JDC-395/2024 y TEEH-JDC-402/2024
<b>PARTE ACTORA:</b>	Rodrigo Carpio Villegas y otros
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tlanguistengo
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> promovido por las y los CC. **Rodrigo Carpio Villegas, Hortencia Antonio Hernández, Antonio González Espinoza y Luz Guadalupe Suárez Lara**<sup>3</sup>, en su calidad de Regidoras y Regidores, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, por la presunta omisión relacionada con la debida convocatoria a una sesión de cabildo, así como vulnerar su derecho de político electoral en el ejercicio del encargo.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por los actores, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Asignación al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado 02 dos de junio, con fecha 20 veinte de agosto, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió resolución **IEEH-CG-R-009-2024**, en la cual las y los promoventes resultaron electos como Regidores y Regidoras Propietarias por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tlanguistengo<sup>4</sup>, Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre al cuatro de septiembre del dos mil veintisiete.}

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante también podrá denominarse Juicio de la Ciudadanía.

<sup>3</sup> En adelante podrá identificarse como parte actora/actores/promoventes/accionantes.

<sup>4</sup> Hecho notorio, visible en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Agosto/IEEH-CG-R-009-2024.pdf>

2. **Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.** El 05 cinco de septiembre<sup>5</sup>, tuvo verificativo la Primera Sesión Ordinaria de Instalación del cabildo de Tianguistengo, Hidalgo, con la toma de protesta de las personas electas.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El 08 ocho y 23 veintitrés de octubre, los accionantes por su propio derecho, presentaron ante este Tribunal, en contra de la falta de convocatoria formal a la sesión de cabildo en la que se aprobó la ley de ingresos, se emitió la convocatoria para el nombramiento de contralor interno, se conformó la Comisión Especial para el análisis del nombramiento del contralor interno, se integran las comisiones Permanentes a que hace alusión el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>6</sup> y la falta del pago de las dietas a que tienen derecho las Regidurías de Representación Proporcional, lo cual consideran que dichos actos causan una violación directa al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.
4. **Turno y Radicación.** En las mismas fechas del punto anterior, el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, registraron el expediente del Juicio para la protección de los derecho políticos electorales bajo el número **TEEH-JDC-395/2024** y **TEEH-JDC-402/2024**; el cual fue turnado a su ponencia para su instrucción y resolución.
5. **Cumplimiento.** El 16 dieciséis de octubre y 04 cuatro de noviembre, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, remitieron diversas documentales y el trámite de ley correspondiente.
6. **Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> Artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>6</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de la Ciudadanía**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>.

Ello es así, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de los accionantes, en relación con su derecho a integrar el Ayuntamiento de Tianguistengo como Regidoras y Regidores designados por el principio de Representación Proporcional, alegando una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, al impugnar actos y omisiones por parte del Presidente Municipal, que a su decir afecta e impiden su adecuado desempeño.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los Juicios de la Ciudadanía descritos en los antecedentes de esta sentencia, este Tribunal Electoral advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los promoventes controvierten la falta de convocatoria formal a diversas sesiones, así como a los acuerdos que se derivaron de las mismas.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente **TEEH-JDC-402/2024**, al diverso **TEEH-JDC-395/2024**, por ser éste el más antiguo.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal, CPEUM o norma fundamental.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>10</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>11</sup> En adelante Reglamento Interno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II 67 y 68, del Reglamento Interno.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".<sup>12</sup>

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por sí no significan analizar la cuestión de fondo planteada, lo anterior se sostiene en la Tesis CXXXV/2002 y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se advierte que hace valer como causales de improcedencia la fracción I y IV del artículo 353, mismas que serán analizados a continuación:

- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA FUERA DE LOS PLAZOS.**

La autoridad responsable argumenta que la presentación de la demanda es extemporánea, ya que los actores tuvieron conocimiento de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria el ocho de septiembre, y que el plazo límite para interponer su medio de impugnación vencía el doce siguiente, así como mencionar que, de los actos subsecuentes, era evidente que la notificación se había realizado por estrados, por tanto, los plazos habían fenecido.

---

<sup>12</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En este sentido, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues, contrario a lo afirmado, el escrito de demanda que originó el presente asunto fue presentado de manera oportuna. Lo anterior se sostiene, ya que, en el caso en cuestión, los promoventes impugnan omisiones de la autoridad responsable, las cuales, a su juicio, vulneran sus derechos político - electorales.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Esto, en virtud de que, mientras la autoridad responsable no demuestra la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>13</sup>.

De ahí que, este Tribunal considere **desestimar** la causal invocada por la autoridad responsable.

- **JUICIO TEEH-JDC-402/2024.**

A continuación, se analiza el escrito presentado ante este Tribunal signado por las y los CC. Rodrigo Carpio Villegas, Hortencia Antonio Hernández, Antonio González Espinoza y Luz Guadalupe Suárez Lara, en su calidad de Regidoras y Regidores (**actores idénticos que en el juicio principal**), señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, (**mismas autoridades**) en contra de **la falta de convocatoria formal** a una sesión de cabildo que supuestamente habría de celebrarse en fecha 09 nueve de septiembre y los acuerdos tomados

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

en dicha sesión, lo que consideran una vulneración a su derecho de político electoral en el ejercicio del encargo.

Al respecto, este Tribunal estima que se actualiza la figura de preclusión, como a continuación se explica: de una interpretación de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben determinar la improcedencia de las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Entonces, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se haya agotado el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que ya fue impugnado por el mismo inconforme y los agravios hechos valer sean prácticamente iguales.

Lo que ocurre en el presente caso, pues los promoventes, presentaron dos demandas en las que el eje central de su agravio es **la omisión de la convocatoria para las sesiones** de Cabildo. Cabe precisar que las demandas presentadas ante esta instancia tienen la misma pretensión.

Por lo que, como se sostuvo anteriormente, la preclusión opera cuando se pretenda impugnar un mismo acto, haciendo valer los mismos agravios y con una misma pretensión. Situación que, al caso concreto se actualiza, al consistir básicamente ambas demandas en el mismo escrito.

Por lo tanto, lo relevante es que la controversia de este último medio de impugnación, ya fue planteada por la parte actora, por lo que agotó su derecho de impugnar, luego entonces, se actualiza la causal de improcedencia de la preclusión, ello al haber ejercido ya una vez válidamente, ese derecho como se ha señalado anteriormente. Y lo conducente es **sobreseer** la demanda radicada con el número de expediente **TEEH-JDC-402/2024**.

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de las y los promoventes, así como sus firmas autógrafas, se identifican plenamente las omisiones y los actos controvertidos, la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se entiende que lo que se controvierte es la omisión en la que incurrió la autoridad responsable de la falta de convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria y en consecuencia, los diversos actos que procedieron de la propia omisión

Por lo que, debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día, en consecuencia, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>14</sup>, así como la 15/2011, “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>15</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce que los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos que presentan su demanda por propio derecho y que se identifican como regidoras y regidores del ayuntamiento.

Asimismo, se desprende que la calidad con la que se ostentan los actores no fue objeto de controversia por parte de la autoridad responsable, pues contrario a ello, se reconoció expresamente en su informe circunstanciado rendido.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada. Explicándose como a continuación:

**1. Síntesis de agravios.** En el juicio de la ciudadanía no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio<sup>16</sup>. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral.

En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>17</sup>

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a) Los actores señalan omisión por parte del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de entregar la convocatoria formal a la Primera Sesión Ordinaria de cabildo, de fecha 05 cinco de septiembre.
- b) Los actores señalan omisión por parte del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de convocar a las Sesiones de cabildo, en las que se aprobó la ley de ingresos, se emitió la convocatoria para el

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>17</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

nombramiento de contralor interno, se conformó la Comisión Especial para el análisis del nombramiento del contralor interno, y en la que, se integraron las comisiones Permanentes a que hace alusión el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

- c) La falta del pago de las dietas a que tienen derecho las Regidurías de Representación Proporcional, lo cual consideran que dichos actos causan una violación directa al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

**2. Fijación de la litis.** Conforme hasta lo aquí lo razonado, la presente controversia se centra en determinar si el Presidente Municipal, efectivamente ha incurrido o no, en las omisiones que hacen valer los actores, y si las mismas les han generado una afectación a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

**3. Método de estudio.** Con el propósito de facilitar el análisis de los agravios<sup>18</sup> invocados por los promoventes, se analizarán de manera conjunta los incisos a) y b), por guardar estrecha relación entre sí y finalmente se analizará el inciso c), para determinar si las responsables incurrieron o no, en la falta del pago de las dietas de los actores.

**4. Marco normativo.** Dentro del marco jurídico internacional el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional;

---

<sup>18</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

### **I. Del derecho a ser votado y su tutela**

Los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Federal, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Entonces, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo tanto, ambos derechos son susceptibles de tutela jurídica, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Lo anterior, ha sido sostenido Jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, el derecho a ser votada

---

<sup>19</sup> "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27.

y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

## **II. Sesiones de cabildo**

El artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Ley exijan la mayoría calificada<sup>20</sup>.

Por su parte, el artículo 49 de la citada ley, menciona que las sesiones del Ayuntamiento, podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera.

Es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El sentido del voto de cada integrante del Ayuntamiento podrá ser a favor, en contra, o abstención.

Por otra parte, el artículo 49 BIS, establece a la letra:

Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal.

La persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo ajuntar (SIC) los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.

---

<sup>20</sup> Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal.

Por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas, sin embargo, cuando esto no sea posible, podrán hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.

Cuando el destinatario o la destinataria de la convocatoria, se niegue a recibirla o firmarla, se asentará en ese documento la constancia respectiva y se procederá conforme al párrafo anterior, estableciendo el motivo por el cual no se pudo convocar por escrito y se dará vista al órgano interno de control.

Las convocatorias a que se refiere este artículo, también deben publicarse en los medios de difusión oficiales del municipio.

### III. De las regidurías

A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran<sup>21</sup>:

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I.-Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II.-Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.-Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación; b) Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia; c).La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado; d).Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley; e) Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización; f) Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa; g) Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos) Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; i).Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal; y j) Establecer, en conjunto o coordinación con las autoridades estatales competentes, políticas públicas municipales enfocadas a promover la agrupación de pequeños productores agrícolas, con el objeto de potenciar la producción agrícola y generar condiciones que permitan comercializar su producción con mejores condiciones de precio de mercado. IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V.-Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; VII.- Vigilar que el Presidente o Presidenta Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente o Presidenta Municipal o el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación; VIII Bis.DEROGADA.IX.Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados; X.-Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad; X Bis. - Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento a la ciudadanía, a quien se invitará a la presentación de este documento;XI.-Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y XII.- Presentar ante el Órgano de Control Interno, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XIII.-Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;XIV.-Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas avcindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;XVI.- Las demás que les otorgan las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 41 fracción VI de la Constitución Federal y, 24 fracción IV de la Constitución local, prevé un sistema de medios de impugnación, y el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla específicamente el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema en análisis, el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Pues, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

En consecuencia, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>22</sup>.

Por su parte, la Constitución Federal en el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos -aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo-.

Robustece lo anterior, el hecho de que los cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución Federal. Es de suma relevancia en el caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 127, fracción I, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

---

<sup>22</sup> Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).



En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 de la Ley Orgánica del Municipal.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el **CAPÍTULO TERCERO**, de la Ley Orgánica Municipal, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.
- Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento
- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.

- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que esta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular.

Luego entonces, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

En otro orden de ideas, el capítulo tercero de la Ley Orgánica Municipal *DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS*, en los que se encuentran los artículos 95 BIS al QUINQUIES establece las directrices, información y estudios para la aprobación de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio.

La cual deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente o Presidenta Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.

Por último, respecto a la Contraloría de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 105 a 107, prevé el objeto, desempeño, mecanismo de convocatoria, proceso de selección y la creación de la Comisión Especial que el ayuntamiento integre para tal efecto, la cual será presidida por la persona titular del Ejecutivo Municipal.

De igual forma, se establecen los requisitos exigidos en la convocatoria para las personas aspirantes, la temporalidad y las facultades y obligaciones que dicha persona titular tendrá.

**SEXTO. Caso concreto.**

- ***Análisis de los incisos a) y b).***

De los argumentos presentados por los actores en el juicio de la ciudadanía, se desprende que sus alegaciones versan en relación a que las autoridades señaladas como responsables no realizaron la notificación de forma idónea, no obstante, de su propio escrito inicial, se desprende la afirmación de que ***“aceptamos y protestamos el cargo de Regidoras y Regidoras de Representación Proporcional, en la cual, no se convocó a la Primera Sesión Ordinaria”***.

Máxime de lo anterior, afirman que los mismos actores, realizaron petición por escrito en fecha 02 dos de septiembre a quien fungía como Presidenta Municipal de Tianguistengo, y es quien efectivamente, de conformidad con el artículo 36 BIS, debían realizar la convocatoria de la sesión pública y solemne de la toma de protesta del ayuntamiento entrante, como a la letra dice:

ARTÍCULO 36 BIS.- Para la instalación, quienes integran el Ayuntamiento saliente, convocarán a una sesión pública y solemne, en la que se tomará la protesta a quienes integran el Ayuntamiento entrante.

La instalación de quienes integran el Ayuntamiento entrante, se celebrará en el lugar y hora que se convoque para tales efectos, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso, quienes integran el Ayuntamiento entrante, podrán sugerir el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado el Presidente Municipal actual, aduce que a la fecha del acto reclamado no se encontraba en funciones, lo cual resulta un hecho notorio, al ser el día 05 cinco de septiembre el día en que los integrantes del nuevo Ayuntamiento toman posesión. En consecuencia, el agravio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, en relación al agravio b), los actores se duelen de la omisión de la notificación de las sesiones de Cabildo en que se aprobaron lo citado con anterioridad, lo cual de autos se puede deducir que fueron actos aprobados por la

mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en sesiones del 09 nueve, 15 quince y 20 veinte de septiembre.

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, conforme a lo siguiente:

Resulta **fundado** debido a que, como se evidencia de las documentales aportadas por la autoridad responsable, consistente en las actas estenográficas de sesión, los actores, no estuvieron presentes al momento de realizar la votación para aprobar tales puntos, lo cual les impidió ejercer adecuadamente las funciones para las cuales fueron electos.

Lo anterior se concluye, en virtud de que la autoridad responsable no aportó suficientes medios de convicción con los que evidenciara que llevó a cabo todos los actos que estuvieran a su alcance para la debida convocatoria a la sesión del 09 nueve de septiembre, en la que se aprobó que el único medio para realizar la notificación sería a través de los **estrados**, y así, permitirles ejercer su derecho para votar a favor o en contra, sobre los puntos sometidos a consideración en las sesiones subsecuentes.

Aunado a lo anterior, como ha quedado manifestado, por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas, sin embargo, cuanto esto no sea posible, podrán hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente. Siendo responsabilidad de la persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocar por escrito a las sesiones del órgano de gobierno y en todo caso, cuando el destinatario o la destinataria de la convocatoria, se niegue a recibirla o firmarla, la autoridad responsable, deberá asentar en un documento la constancia respectiva, estableciendo el motivo por el cual no se pudo convocar por escrito, así como dar vista al órgano interno de control.

Sin embargo, aún y cuando resulta **fundado** el agravio esgrimido por los actores, lo cierto es que a ningún fin práctico nos llevaría ordenarle a la autoridad responsable revocar alguno de los puntos aprobados.

Lo anterior es así, debido a que, como se advierte en las actas de sesión, la votación de los puntos fue aprobada por mayoría, al ser **11 once** integrantes del

ayuntamiento, entre los cuales se encuentran 4 cuatro regidurías promoventes del presente juicio, no obstante, la votación se emitió de la siguiente manera:

SENTIDO DE LA VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS
A FAVOR	7
EN CONTRA	0
ABSTENCIONES	0

Porque, como se aprecia de las actas de sesión, los puntos, fueron aprobados por mayoría, al obtener siete votos a favor, así que, aun y cuando se ordenara revocar el punto, considerando que los 4 cuatro actores promoventes, emitieran su voto en sentido afirmativo o negativo, la decisión conduciría al mismo resultado.

- **Análisis del inciso c)**

Del análisis de los argumentos presentados por los actores en el juicio ciudadano, se desprende que sus alegaciones versan en relación a que las autoridades responsables han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago de dietas.

Por su parte, tanto el Presidente, como la Síndica Municipal en representación del Ayuntamiento, al rendir los informes circunstanciados no negaron, ni desconocieron la omisión que alegan los recurrentes, sino, argumentaron que no contaban con un expediente documental por parte de los regidores promoventes. El cual, había sido solicitado por parte del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, sin que los actores entregaran la documentación.

Anexando los oficios suscritos por el Director de Recursos Humanos y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tianguistengo Hidalgo. No obstante, dentro de las constancias que obra en autos, no se cuenta con el acuse de recibo de solicitud para la documentación en concreto, por lo tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, de que efectivamente **les asiste la razón a los actores** y, resultando **FUNDADO** su agravio hecho valer.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

a) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Tianguistengo, Hidalgo, informar de manera inmediata a los actores, los pormenores de los acuerdos aprobados en las sesiones transcurridas a la notificación de la presente sentencia.

- b) Se **ordena** al Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, girar las instrucciones a efecto de que se realicen las gestiones necesarias por parte del Tesorero Municipal, para que en un **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente sentencia les sea **remunerado** a los actores la percepción que debieron haber recibido por el **pago de dietas** desde su entrada en funciones.
- c) Una vez hecho lo anterior, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal en representación del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, deberá rendir un informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del **TÉRMINO DE 24 VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, y remita las constancias que acrediten su dicho.
- d) Se **exhorta** al Presidente Municipal, y al Tesorero, a efecto de que en el futuro se abstengan de ser omisos en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.
- e) De la misma forma **se conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>23</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>24</sup>**

**LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>25</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>23</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>24</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>25</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

